



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2017-00095-00
Accionante:	Julio Cesar Sarmiento
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de 31 de julio de 2019¹, teniendo en cuenta el recaudo probatorio allegado y la manifestación por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se libró el Oficio No. J28-896 del 15 de julio de 2019, con destino al Batallón de Sanidad SL. José María Hernández, para que aportara: i) folio de vida del demandante, ii) documento que identificara de manera clara y precisa los cargos y funciones desempeñadas por el SLP. demandante con posterioridad al reintegro del que fue objeto y iii) copia de la integridad del a historia clínica del demandante.

A través de memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 03 de julio y 19 de julio de 2019, la apoderada de la entidad demandada dando cumplimiento a la carga probatoria impuesta en audiencia inicial y auto 31 de mayo de 2019, aporta copia de tiempos laborados por el demandante, copia de extracto de hoja de vida expedido el 07 de julio de 2019², folio de vida formulario 3 (Decreto 1799 de 2000) y oficio sin número calendado el 15 de julio de 2019, suscrito por el Comandante Compañía Córdoba del Batallón de Sanidad “Soldado José María Hernández” en el que certifica los cargos y funciones desempeñadas por el SLP. Julio Cesar Sarmiento.³

Posteriormente con Oficio de salida No. 20196931409151: MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG1-BASAN-S6-1.9 del 25 de julio de 2019, radicado en la Oficina de Apoyo el 29 de julio de 2019, suscrito por el Comandante Batallón de Sanidad “Soldado José María Hernández”, C. Ricardo León Agudelo Ayala, da respuesta al oficio J28-896 allegando para el efecto folio de vida formulario 3 (Decreto 1799 de 2000) y oficio sin número calendado el 15 de julio de 2019.⁴

Frente a la historia clínica del demandante, señala lo siguiente:

“En cuanto a su petitoria de historia clínica, este Comando se permite informar que en virtud de la misión institucional del BSAN no maneja archivos de historias clínicas, por tanto la misma fue remitida por competencia de acuerdo a lo determinado en la Ley 1755 de 2015 artículo 21 mediante oficio N°20196932867793 calendado el 25 de julio de año en

¹ Folios 158 y 158vto.

² Folios 160 a 164.

³ Folios 167 a 171.

⁴ Folios 172 a 180.

curso dirigido a la señora Mayor SANDRA BUSTACARA Directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria CRH"

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran los elementos necesarios para decidir de fondo el presente asunto, sin que sea necesario recaudar la totalidad de pruebas decretadas de oficio, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e6a370bb79fa74ea22f1b80f65b6bdc19e33d0f727f34f9ae9ef758b7aadb42
Documento generado en 16/09/2020 08:01:34 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2016-00412-00
Accionante:	Luis Alberto González Parra
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2019¹, teniendo en cuenta la fijación del litigio y las pruebas solicitadas por la parte demandante, se requirió al apoderado de la entidad demandada para que aportara; i) Copia de la integridad del expediente administrativo – carpeta administrativa del demandante (folio de vida, anotaciones, investigaciones, actos administrativos de ingreso, retiro y demás situaciones administrativas), y los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. 02108 del 04 mayo de 2016 y ii) Se decretó el informe escrito bajo la gravedad de juramento visible a folios 35 y 35, que deberá rendir en Director General de la Policía Nacional. Únicamente respecto de los numerales 1, 2.1, 2.7, 2.9 y 3.0.

A través de memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de noviembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada, Dr. **Nicolas Alexander Vallejo Correa**, dando cumplimiento a la carga probatoria impuesta en audiencia inicial, aporta lo siguiente:

- i. Oficio No. S-2019-060280/SEGEN-ARDEJ-29 de 06 de noviembre de 2019, dirigido al Jefe de Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, solicitando copia del expediente administrativo.
- ii. Oficio No. S-2017/APROP-GRURE-1.10 de 21 de febrero de 2017, en el que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional da respuesta a un derecho de petición radicado por el accionante en el año 2017.

Así las cosas, según lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada y como quiera que la Policía Nacional no ha enviado las pruebas documentales decretadas, se ordenará que por **Secretaría** se libre oficio con destino al **Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional**, a través de mensaje de datos enviado a los siguientes correos electrónicos: ditah.spars@policia.gov.co, ditah.oac@policia.gov.co, ditah.jefat@policia.gov.co; con el fin de que aporte en el término de 5 días lo siguiente:

¹ Folio 95 vto.

- Informe el trámite y resultas que se le ha dado a la petición radicada por el TE. Oscar Javier Alarcón Chacón (Oficio No. S-2019-060280/SEGEN-ARDEJ-29 de 06 de noviembre de 2019), en el que relevantemente solicita copia del expediente administrativo (historia laboral, folio de vida, anotaciones, investigaciones, actos administrativos de ingreso, retiro y demás situaciones administrativas) y los antecedentes administrativos que dieron lugar al retiro del IJ. Luis Alberto González Parra, identificado con CC. No. 7.557.830.

En el oficio que se elabore, se adjuntará copia del oficio indicado y se advertirá que el requerimiento se realiza previa apertura del incidente sancionatorio y se otorga un término de cinco (5) días para aportar la documental referida, teniendo en cuenta que fue radicada por el Jefe Grupo Defensa Judicial Nivel Central el 06 de noviembre de 2019.

Ahora bien, frente al informe escrito bajo la gravedad de juramento que debía rendir el Director General de la Policía, el apoderado de la entidad demandada señala que para el retiro del personal del Nivel Ejecutivo por la causal de llamamiento a calificar servicios, no exige la recomendación de los integrantes de la Junta de Evaluación y Calificación respectiva, situación que no impide que sea expuesta en el informe rendido bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, el Director General de la Policía, so pena de apertura de incidente sancionatorio, deberá rendir informe juramentado en los términos indicados en el auto de pruebas, en el término improrrogable de 10 días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, so pena de la adopción de las medidas coercitivas para lograr el recaudo probatorio.

Por Secretaria, vencido el anterior término, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae70a43057b3beff9be7791fb534d2ea0b673bcc02dd4117e6fa0422482ef40**

Documento generado en 17/09/2020 10:33:46 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2017-00143-00
Accionante:	María Yolanda Díaz Calvo
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia del 06 de febrero de 2020¹, resolvió **revocar** el auto proferido el 18 de febrero de 2019², a través del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control y en su lugar ordenó proceder al estudio de admisibilidad de la demanda.

María Yolanda Díaz Calvo, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el 5° inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4. Por Secretaría, notifíquese a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el

¹ Folios 249 a 255.

² Folios 229 a 231.

envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

5. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Ministra de Educación Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

La Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías parciales para reparación locativas a la docente **María Yolanda Díaz Calvo**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.723.062 de Bogotá D.C.

6.- Se reconoce personería al Dr. **Sergio Manzano Macías**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ERNIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d48595e6feb350a7ae3f6bcf9808530bc3d95ceaf37da376ffb7e20214fc71ee

Documento generado en 14/09/2020 06:33:21 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2017-00165-00
Accionante:	Juan Carlos Vallejo Benavidez
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de 16 de diciembre de 2019, encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se ordenó librar oficio (No. J28-2020-164 de 12 de febrero de 2020), con destino a la autoridad accionada para que aportara: i) copia completa de las audiencias desarrolladas, dentro del proceso disciplinario COPE 2-206-14, adelantado en contra del señor Juan Carlos Vallejo Benavidez, por parte de la Policía Nacional – Inspección General – Inspección Delegada Especial MEBOG – Oficina de control Disciplinario Interno COSEC No. DOS.

A través de memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 18 de febrero de 2020, el abogado, Dr. **Jhon Edinson Torres Cruz**, aporta lo siguiente:

- i. Poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional, BG. Pablo Antonio Criollo Rey, Resolución No. 3969 de 2006 y Resolución No. 0458 de 2016.¹
- ii. Oficio No. S-2020-007864/SEGEN-ARDEJ-29 de 15 de febrero de 2020, dirigido al Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Cosec No. 2 (E).

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería adjetiva al Dr. **Jhon Edinson Torres Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.688.919 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 347 del expediente.

Ahora bien, frente a la carga probatoria impuesta, según lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada y como quiera que la Policía Nacional no ha enviado las pruebas documentales decretadas, se ordenará que por **Secretaría** se libre oficio con destino al **Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Cosec No. 2 (E), de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. – MEBOG** -, a través de mensaje de datos enviado a los siguientes correos electrónicos: segen.oac@policia.gov.co, decun.notificación@policia.gov.co, mebog.codin@policia.gov.co, mebog.inspe-jefad@policia.gov.co, mebog.codin-coper2@policia.gov.co; con el fin de que aporte en el término de 5 días lo siguiente:

¹ Folios 347 a 351.

- Informe el trámite y resultas que se le ha dado a la petición radicada por el CT. Oscar Javier Alarcón Chacón (Oficio No. S-2020-007864/SEGEN-ARDEJ-29 del 15 de febrero de 2020), en el que relevantemente solicita copia completa de las audiencias desarrolladas, dentro del proceso disciplinario COPE 2-206-14, adelantado en contra del señor Juan Carlos Vallejo Benavidez, por parte de la Policía Nacional – Inspección General – Inspección Delegada Especial MEBOG – Oficina de control Disciplinario Interno COSEC No. DOS, en las que se verifique la funcionabilidad del audio.

En el oficio que se elabore, se adjuntará copia del oficio indicado y se advertirá que el requerimiento se realiza previa apertura del incidente sancionatorio y se otorga un término de cinco (5) días para aportar la documental referida, teniendo en cuenta que fue radicada por el Jefe Grupo Defensa Judicial Nivel Central el 15 de febrero de 2020.

Una vez recaudadas las pruebas solicitadas, ingrésese de forma inmediata el expediente para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19bc80042c75625742b80d00f50448176b946261dd8f73d3afa9737e57bc89b6

Documento generado en 16/09/2020 07:04:00 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2017-00449-00
Accionante:	Víctor Iván Contreras Laiton
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante providencia de 24 de mayo de 2019, dada la incapacidad del apoderado de la autoridad accionada respecto del recaudo de la prueba documental que se requiere, se ordenó por Secretaría, se librara oficio con destino a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional par que allegara: i) Copia integra del informe Policial de Accidentes de Tránsito C-000010201 del 04 de febrero de 2016 y a la Secretaría General de la Policía Nacional, para que aportara: i) Copia completa y legible del expediente contentivo de la actuación jurídica de informe administrativo prestacional por lesiones 247/2016 y ii) Acta de notificación de la decisión sin número del 01 de mayo de 2017, que modificó la calificación proferida en el informe administrativo indicado. Se le advirtió a la Secretaría General que en caso de no contar con dicha información debía informar lo pertinente.

De esta manera, la Secretaría elaboró los Oficios No. J28-933 y J28-934 del 22 de julio de 2019, dirigido al buzón de notificaciones electrónicas: ditra.jefat@policia.gov.co y segen.oac@policia.gov.co.¹

A través de oficio No. S-2019-050777/SETRA-GUSAP 1.10 del 26 de julio de 2019, suscrito por el Jefe Seccional Tránsito y Transporte de Cundinamarca, se dio respuesta al primer requerimiento efectuado aportando copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000010201, elaborado por hechos ocurridos el día 04 de febrero de 2016 y que involucran circunstancias relacionadas con el accionante Víctor Iván Contreras Laiton.²

Ahora bien, en relación con el segundo requerimiento dirigido a la Secretaría General de la Policía Nacional, el mismo resulta innecesario, en la medida en que se cuenta con el acervo probatorio para adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentra recaudado el acervo probatorio, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folios 241 y 242 del cuaderno No. 2.

² Folios 243 a 245 del cuaderno No. 2.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

Firmado Por:

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
add2647c1e238b46fef3abec2e503acd3cbb96ecc6ad05ff790d91139ce91166
Documento generado en 14/09/2020 05:36:26 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00506-00
Demandante: John Alexander Camelo Balaguera
Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Controversia: Reconocimiento trabajo suplementario

Se procede a decidir sobre la propuesta de conciliación aprobada por la Secretaría Técnica Ad Hoc del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, que fuera presentada por la apoderada de la misma entidad¹ y que fue puesta en conocimiento a la apoderada de la parte demandante, en el marco de la audiencia inicial celebrada el 4 de julio de 2019.

Según la Certificación anteriormente mencionada, se decidió conciliar de la siguiente manera:

“(…)

DECISIÓN DEL COMITÉ: *Sí Conciliar con CAMELO BALAGUERA JOHN ALEXANDER CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.823.478 conforme a los parámetros establecidos por la firma. Aclarando por parte de los miembros, que la liquidación a que hace referencia la presente propuesta de conciliación se entregará en los próximos A los veinte (20) días del mes de junio mayo de 2019 y de resultar saldos positivos los mismos serán pagado en el Último trimestre del año 2019 y de resultar saldos positivos a los mismos serán pagados en el Último trimestre del año 2019 de la presente anualidad.*

La anterior certificación se expide a los veintidós (22) días del mes de abril de 2019, con destino al Despacho del JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ en el que se surtirá la respectiva audiencia de conciliación”

De conformidad con la certificación expedida por el Comité de Conciliación el 22 de abril de 2019, la Subdirección de Gestión Humana de la autoridad demandada presentó el resultado del cruce de lo liquidado y lo pagado arrojando el siguiente monto:

Concepto	Valor
horas extras, recargos diurnos y nocturnos, compensatorios por labores en días diurnos y nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, reliquidación	\$34.515.086
Cesantías	\$3.101.898
Total:	\$37.616.984

¹ Folios 113 a 118.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos de la demanda

John Alexander Camelo Balaguera, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio negativo de la administración frente a la petición radicada el 9 de febrero de 2017 y en el cual se negó el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, recargos diurnos y nocturnos, compensatorios y demás emolumentos salariales y prestacionales por la condición de empleado público.²

Como sustento fáctico del medio de control, menciona que a través de derecho de petición radicado el 9 de febrero de 2017, el apoderado de la demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras, recargos diurnos y nocturnos, compensatorios por labores en días diurnos y nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, reliquidación y pago de cesantías diferencias de los demás factores y prestaciones sociales y los intereses por mora e indexación a los que hubiere lugar.

Como quiera que la entidad no dio respuesta a la solicitud referida, aduce ocurrió el silencio administrativo negativo lo que la habilitó para acudir a la jurisdicción y demandar a través del medio de control indicado.

Señala que el día 17 de julio de 2017, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público quien el 14 de septiembre del mismo año, declaró fallido el trámite por falta de ánimo conciliatorio del ente distrital.

1.2. Antecedentes procesales

Mediante auto interlocutorio de 5 de marzo de 2018³, se admitió la demanda, se ordenó notificar al Alcalde Mayor y/o su delegado, Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y/o su delegado, Procuraduría General de la Nación y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así mismo se reconoció personería adjetiva.

Con memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 18 de junio de 2018, la Unidad Administrativa Especial demandada contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones aludidas y proponiendo excepciones de mérito.⁴

² Folios 1 a 20.

³ Folios 23 y 24.

⁴ Folios 38 a 51.

A través de memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se aportó por parte del apoderado de la demandada, el expediente administrativo relacionado con el demandante.⁵

Por auto de 27 de agosto de 2018, se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se requirió nuevamente a la apoderada de la autoridad demandada para que aportara pruebas.⁶

En audiencia inicial, celebrada el 23 de octubre de 2018, en la etapa de decisión de las excepciones, se profirió auto interlocutorio que resolvió declarar oficiosamente la excepción de inepta demanda, concediendo al apoderado del demandante subsane la actuación dentro de los tres días.⁷

Mediante memoriales radicados con destino al proceso, la apoderada del demandante aportó la subsanación de la demanda, señalando que se deprecia la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 539 de 2017, por medio de la cual la accionada negó las pretensiones esgrimidas de reconocimiento de trabajo suplementario.⁸

Por auto de 8 de abril de 2019, se aceptó la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial y se fijó para el 4 de julio de 2019.⁹

Finalmente, en audiencia inicial celebrada el 4 de julio de 2019, teniendo en cuenta la propuesta conciliatoria manifestada por la apoderada de la autoridad demandada, se dispuso que por auto escrito se decidiría sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.¹⁰

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada de la entidad demandada, manifestó que el Comité Técnico de Conciliaciones de Defensa Judicial y Daño Antijurídico y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, recomendó conciliar bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. *La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.*
2. *La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente.*
3. *Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite*

⁵ Folios 52 a 55.

⁶ Folios 58 y 59.

⁷ Folios 89 a 94.

⁸ Folio 95.

⁹ Folios 107 y 108.

¹⁰ Folios 110 a 112.

establecido en los artículos 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido a en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el limite máximo de las 50 horas extras, se deberían pagar con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante laboró mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de descansos por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo la horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominicales o festivos son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 de Decreto 1042 de 1978.

5. En relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido l entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos."

La Subdirección de Gestión Humana de la autoridad demandada presentó la liquidación de los valores reconocidos y llevo a cabo unas consideraciones teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

La liquidación se efectuó desde el 10 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2019.
Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 hora.
Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am), Estas horas se liquidan con un recargo de 35%.
Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada así: recargo nocturno diurno = $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. horas}$ y recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. horas}$.
Del tiempo extra se reconoce hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas festivas nocturnas.
Se reliquidan las cesantías.

El monto reconocido por la liquidación efectuada es el siguiente:

Concepto	Valor
horas extras, recargos diurnos y nocturnos, compensatorios por labores en días diurnos y nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, reliquidación	\$34.515.086
Cesantías	\$3.101.898
Total:	\$37.616.984

La fórmula de arreglo fue aceptada por la apoderada de la parte demandante, en el marco de la audiencia inicial celebrada el 4 de julio de 2019.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

3.1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por el legislador de la siguiente manera:

“Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”¹¹

En este sentido, se procede a determinar si en el *sub iúdice* se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la demandante y la demandada; los cuales se contraen a definir los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultada para conciliar

En lo que toca a este punto, se observa que el demandante confirió poder a la abogada **Diana Patricia Vargas Sánchez**¹², quien a su vez sustituyó poder a la togada **Catalina María Villa Londoño**¹³, en los términos y para los mismos efectos del poder concedido, en donde se consigna expresamente la facultad para conciliar.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se encuentra debidamente representada por la Dra. **Nadia Melissa Martínez Castañeda** quien cuenta con la facultad para conciliar, como se verifica a folio 46. A ello debe sumarse la conciliación propuesta allegada al plenario fue emanada directamente del Comité de Conciliación de la entidad demandada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

En tratándose de derechos laborales, según se expone en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, “...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter

¹¹ Ley 446 de 1998.

¹² Folio 11.

¹³ Folio 10.

de “*inciertos y discutibles*”. De suerte que debe analizarse en cada caso concreto la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Ahora bien, ha precisado por el Consejo de Estado que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En el presente asunto, se verifica que el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivas diurnas y nocturnas y la reliquidación y pago de la diferencia en cesantías e intereses de las cesantías con la inclusión de las diferencias por concepto de horas extras, no fueron objeto de ningún tipo de renuncia por parte de su beneficiaria, teniendo en cuenta que se le está otorgando a la demandante la diferencia de los emolumentos antes percibidos con un cálculo de la jornada máxima laboral mensual de 190 horas y no con base en las 240 horas.

Lo anterior permite inferir que el reconocimiento y pago de los anteriores emolumentos, son precisamente los que se perseguían con algunas de las pretensiones de la demanda y que en su momento, fueron reconocidos tomando como base el cálculo de la jornada máxima laboral de 240 horas, pero que esta vez, de conformidad con el acuerdo conciliatorio, serán pagados tomando las 190 horas.

Se evidencia que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no incluye el pago de intereses o indexación de los valores pretendidos, no obstante, se tiene que estos son derechos accesorios al reconocimiento de las prestaciones liquidadas, y puede disponerse de el de manera libre puesto que no son derechos ciertos e indiscutibles.

d. Que no haya operado la caducidad.

Conviene recordar que los términos para presentar oportunamente las demandas ante el Contencioso Administrativo, han sido consagrados en el artículo 164 del C.P.A.C.A., norma que en relación al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevé las siguientes reglas:

- i.** Como **regla general**, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser presentada dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según corresponda, so pena del suceso de la caducidad de la acción. **[literal d), numeral 2 art. 164 C.P.A.C.A.]**
- ii.** A manera de **excepción**, cuando la demanda sea promovida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas **[literal c), numeral 1 ibídem]**, o contra actos producto del silencio administrativo **[literal d), numeral 1 ibídem]**, puede presentarse en **cualquier tiempo**.

Siendo así, se colige que la configuración del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, solo es predicable respecto de las demandas adelantadas contra actos administrativos expedidos de manera cierta y material por la administración, **que no versen sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas**, que es el caso de autos, donde el acto administrativo demandado, niega el reconocimiento y pago de algunos factores salariales.

e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.

Conforme con la Resolución No. 336 de 26 de noviembre de 2007 expedida por el Director de la Unidad Administrativa demandada visible en el disco compacto a folio 55 del expediente¹⁴, el demandante John Alexander Camelo Balaguera, es servidor público de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos desde el 26 de noviembre de 2007, desempeñando como último cargo el de Bombero Código 475 Grado 15 en provisionalidad.

Respecto de las horas trabajadas por el demandante, de lo aportado por parte de la autoridad se verifican las horas ordinarias y festivas que laboró entre el periodo comprendido desde el 30 de diciembre de 2007 al 30 de enero de 2019.¹⁵

En cuanto a los emolumentos percibidos, se allegan los soportes de los valores devengados por el demandante para los periodos reconocidos por parte del Comité de Conciliación, a partir de 10 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2019, tomando dicha solicitud según la prescripción trienal y teniendo en cuenta como fecha la petición radicada No. 2017ER1048 de 10 de febrero de 2017¹⁶.

Lo anterior permite evidenciar por una parte el número de horas ordinarias y festivas en las que laboró el demandante para el periodo comprendido y que hizo parte de la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad, con base en los criterios esgrimidos por Secretaría Técnica Ad Hoc del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa demandada.

Por último, en la Resolución No. 539 de 2017 de la cual se solicita su nulidad, se consigna que en su momento la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, se rigió según la base de liquidación de 240 horas mensuales por lo que en este aspecto, se encuentra probado que la liquidación no estuvo acorde a lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido en relación con 190 horas mensuales respecto del trabajo suplementario.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, expresa el valor exacto del reconocimiento y pago de los emolumentos salariales derivados, como se mencionó anteriormente, tomando las 190

¹⁴ En el documento "John Alexander Camelo Balaguera-C1.pdf" folios 1 y 2.

¹⁵ Cds folios 88 y 124.

¹⁶ Disco compacto folio 55, documento pdf. número 3 página 105.

horas del mes, se hace necesario establecer si corresponden a lo dictado por el ordenamiento jurídico.

A partir de la Constitución de 1991, se estableció el principio de la dignidad humana, como base de toda relación social y encuentra su mayor desarrollo en el desempeño del trabajo, tanto en el sector público como en el sector privado, ya que el artículo 53 establece unas condiciones mínimas que deben ser reguladas a través de un estatuto, que básicamente hacen referencia al pago de un salario digno y acorde a la cantidad y calidad de trabajo realizado, la posibilidad de disfrutar de un descanso remunerado, estar afiliado al sistema general de seguridad social, obtener capacitación o adiestramiento en determinada área de ocupación en aras de garantizar una mejor mano de obra, entre otros objetivos.

Como puede observarse, el artículo 53 impone un deber al Congreso de la República, consistente en la expedición del estatuto del trabajo, que contemple y desarrolle los principios allí señalados, no obstante, desde antes de la vigencia de la Constitución han existido regulaciones dispersas, pero que contemplan esas condiciones mínimas y se ajustan a la realidad de la relación laboral ya que refieren temas relevantes, como el salario y su forma de incrementarse, el derecho a cotizar para una pensión y los requisitos para acceder a la misma, la jornada de trabajo, los elementos del contrato de trabajo, primas y demás prestaciones sociales, diversos aportes obligatorios y otras cuestiones relevantes que caracterizan una relación subordinada.

También a partir de la vigencia de la Carta Política, se han expedido leyes que reglamentan temas específicos, como es el caso de la Ley 100 de 1993 y sus reformas que hacen referencia a todo el tema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales; también para el sector público se han expedido normas como la Ley 4ª de 1992, para que el Gobierno Nacional siga unos parámetros para la fijación del régimen salarial y prestacional de empleados públicos, así como los regímenes generales de carrera administrativa en desarrollo de los artículos 122 y 125 de la Constitución de 1991, como la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004, para todos los empleados públicos y normas supletorias para aquellos que tienen reglamentaciones especiales.

En desarrollo del principio de la dignidad humana que permea el ejercicio del trabajo, se tiene por establecido legalmente la existencia de una jornada laboral que refiere el tiempo ordinario que un trabajador tiene como obligación dedicar a las funciones que le han sido encargadas para así a cambio recibir su salario.

Es el caso de los empleados públicos del nivel nacional, que cuentan con una reglamentación específica sobre la materia que constituye un punto de referencia que debe ajustarse a las funciones que se desempeñan en cada entidad pública, para precaver abusos y garantizar siempre la remuneración del tiempo que supere la Jornada Ordinaria preestablecida. Al respecto los Arts. 33 a 35 del Decreto 1042 de 1978 ha indicado lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. Modificado por el Artículo 1 del Decreto 85 de 1986. Modificado por el Artículo 3 del Decreto 85 de 1986. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo

de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

ARTÍCULO 34. De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente. Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo. "¹⁷

Como se observa, se tiene como regla general y por establecida una jornada ordinaria de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, lo que equivale a ciento noventa (190) horas mensuales. Igualmente, para el caso de las funciones discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, se tiene por establecida una jornada máxima de sesenta y seis (66) horas semanales, aunque para la última función señalada como se dejó indicado en la cita el Decreto 85 de 1986, indicó que para el caso de los vigilantes, su jornada sería de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Se destaca también de la reglamentación citada que el día sábado, no se considera para efectos de remuneración adicional, siempre y cuando el trabajo realizado, sea dentro de la jornada ordinaria.

Además se precisa, jornada laboral ordinaria nocturna, comprendida entre las 6pm y las 6am, horario que deberá revisarse en cada caso, pues pese a ser ordinaria dispone de un recargo aplicable directamente a la remuneración de un treinta y cinco por ciento (35%).

También previo el legislador la jornada mixta por el sistema de turnos, estableciendo que las horas que el empleado deba realizar sus funciones en las noches tendrán el recargo antes mencionado.

Esa reglamentación contribuye para establecer, el punto de partida de la jornada adicional o suplementaria y así determinar su incidencia respecto del salario, teniendo en

¹⁷ D. 1042/1978, arts. 33 a 35. Texto legal citado de la página web <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66581>.

cuenta que el empleado puede trabajar horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas en ambas modalidades.

Respecto a la remuneración de los dominicales y festivos el Decreto 1042 de 1978, diferencia entre lo que hace parte de la jornada habitual del servidor u ocasional y al respecto los artículos 39 y 40, indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

ARTÍCULO 40. Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. (Modificado por los Decretos anuales salariales) Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) (Modificado por los Decretos anuales salariales) Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002. Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.”¹⁸

Como se desprende de la normatividad citada, cuando se trata de una jornada habitual que incorpore dominicales y festivos, la remuneración de éstos es el doble de cada día de trabajo, más el disfrute de un compensatorio y para el caso del trabajo ocasional, se aplica la misma particularidad que para la liquidación de horas extras, es decir, se tienen en cuenta los niveles y grados del cargo (técnico y asistencial) y contar con la autorización previa del jefe del organismo.

En cuanto a la retribución de los compensatorios, se tiene que de conformidad con el artículo 36 literal e) del Decreto 1042 de 1978, se reconoce por cada ocho (8) horas extras de trabajo, y según el artículo 39 ibidem, se reconoce por cada dominical o festivo

¹⁸ D. 1042/1978, arts. 39 a 40. Texto legal citado de la página web <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66581>.

laborado, a lo que se añade que el artículo 40 literal e) ejudesdem, se prevé la opción de reconocerlo en dinero por el valor de un día de trabajo.

Sobre la habitualidad de los dominicales y festivos, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*"103. Ciertamente al tenor del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual o permanentemente los domingos y festivos tienen derecho, además de la remuneración allí prevista, al disfrute de un día compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria por haber laborado el mes completo."*¹⁹

La sentencia en cita, reitera la línea jurisprudencial y señala que el simple hecho de laborar en los días de descanso que por regla general se concede da lugar a reconocer además de la remuneración especial considerada en la normatividad se debe reconocer un día de descanso.

En ese orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, con arreglo a las disposiciones consignadas en el Decreto 1041 de 1978, se estima que el acuerdo al que han llegado las partes, no afecta de manera alguna el patrimonio público y esta debidamente soportado según la liquidación efectuada por la autoridad demandada visible a folios 115 a 118 y según los valores devengados por la accionante que fueron aportados y se encuentran visibles a folios 63 a 87 y 123 y 124 del expediente.

Se agrega que en la liquidación aportada, se evidencia que el reconocimiento de los valores por conceptos adeudados se llevó a cabo teniendo en cuenta los 190 horas mensuales. Sucede lo mismo con lo reconocido por concepto de ajuste de cesantías, por lo que se concilió por un valor equivalente según los emolumentos percibidos por la accionante, sin incluir como se acotó, el pago de intereses e indexación, de los cuales se renunció y se acepta como queira que son derechos accesorios a las prestaciones pretendidas en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, se aprobará la conciliación realizada el pasado 4 de julio de 2019, en el marco etapa de conciliación de la audiencia inicial y en la que se aceptó por parte de la apoderada del demandante la conciliación propuesta por el Comité de Conciliaciones de Defensa Judicial y Daño Antijurídico y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, mediante certificación visible a folio 113, en donde reconoce el pago de \$ \$37.616.984 por ajuste de recargos, horas extras y cesantías sin intereses ni indexaciones.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

RESUELVE

¹⁹ C.E. Sec. Segunda, Sent. Sept. 27/2018, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp. 66001-23-31-000-2014-00078-01 (2894-15). La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado. La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 4 de julio de 2019 entre la apoderada del demandante **John Alexander Camelo Balaguera** y la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, durante la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sobre todos y cada uno de los aspectos en los que las partes se encuentran de acuerdo, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Esta providencia presta merito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada según lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y Ley 446 de 1998.
- TERCERO:** En firme esta decisión y recibido el expediente, por Secretaría, expídase a la convocada copia de esta decisión con la constancia de ser primera copia y única que prestan mérito ejecutivo, todo al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso.
- CUARTO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc69d1f689c0035ca2911ef5c4d16b6839c10bc788fb2e1eae7e62ba5006a1b**
Documento generado en 16/09/2020 06:39:30 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00067-00
Accionante:	Libia Rocío Roncancio García
Accionada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el marco de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 19 de septiembre de 2019, toda vez que la autoridad accionada no había dado cumplimiento integral a la carga probatoria impuesta en audiencia inicial, se requirió a la Gerente de la entidad, para que en el término de 5 días allegara informe bajo la gravedad de juramento.

Igualmente se requirió a la entidad, sin oficio que así lo ordene y a través del apoderado, para que en el término de 10 días allegara: i) copia de cada uno de los contratos a través de los cuales se vinculó a la demandante, ya sea a través de cooperativas o directamente con el Hospital.

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 15 de noviembre de 2015, la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Dra. **Yidney Isabel García Rodríguez**, aportó en dos folios en informe bajo la gravedad de juramento solicitado.¹

Ahora bien, en relación con el segundo requerimiento, la autoridad accionada no desplegó actuación alguna, por lo que en consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de las pruebas solicitadas y en virtud de los poderes de ordenación y correccionales del Juez, previstos en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, por **Secretaría** requiérase al apoderado de la parte accionante Dr. **Andrés Felipe Jiménez Fandiño**, a través de mensaje de datos dirigido los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subred.gov.co y juridica@subrednorte.gov.co, para que aporte con destino a este proceso: i) copia de cada uno de los contratos a través de los cuales se vinculó a la demandante, ya sea a través de cooperativas o directamente con el Hospital.

¹ Folios 190 y 191.

En el oficio que se elabore, se advertirá que el requerimiento se realiza previa apertura del incidente sancionatorio y se otorga un término de cinco (5) días para aportar la documental referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd529c3b0565b1d1789aaa58022772a841f00f2b7b3e70713c36a8c09d416b7

Documento generado en 14/09/2020 06:21:34 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-28-2018-00097-00
Accionantes:	Sandra Milena Lopera Forero
Accionada:	Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de 02 de agosto de 2019, teniendo en cuenta la renuencia por parte de la Superintendencia de Subsidio en dar cabal cumplimiento a orden judicial impartida relacionada con el recaudo probatorio, se dio apertura formal al incidente sancionatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 44 de la Ley 1564 de 2012, en contra de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, Dra. **Aura Elvira Gómez Martínez**.

Así mismo, se requirió a la funcionaria pública para que aportara el expediente administrativo de la demandante, notificándola personalmente y haciéndole entrega de la providencia, copia del acta de la audiencia inicial y auto de 10 de mayo de 2019. En cumplimiento de lo anterior la Secretaría ofició a la funcionaria como consta a folio 202 del expediente.

Mediante memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 09 de septiembre de 2019, la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Subsidio, aportó copia íntegra de la hoja de vida correspondiente a la accionante.¹

Por otra parte, por medio de memoriales radicados en la Oficina de Apoyo el 10 de septiembre de 2019², la misma funcionaria presenta explicaciones tendientes a justificar las razones por las cuales la documentación requerida no fue remitida con anterioridad, destacando lo siguiente:

"Respecto del trámite del incidente sancionatorio, es importante dar claridad al señor Juez, que jamás fue la intención de esta funcionaria pública dilatar la entrega de la información requerida por su despacho ni afectar el trámite judicial que se adelanta, ya que entiende y valora la importancia que reviste dar cumplimiento a las órdenes judiciales, así como prestar la colaboración requerida por los honorables jueces de la República."

En ese orden de ideas, se observa que la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Subsidio, dio cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial y en consecuencia, se cerrara el incidente procedimental de carácter sancionatorio en contra de la Dra. **Aura Elvira Gómez Martínez** y así constará en la parte resolutive de esta decisión.

¹ Folios 203 a 306 del cuaderno principal.

² Folios 307 a 318 del cuaderno principal.

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior circunstancia y aportadas la totalidad de las pruebas decretadas en el marco de la audiencia inicial, se pondrá en conocimiento a la parte demandante el contenido de las mismas, las cuales se encuentran visibles a folios 186 a 190 (Superintendencia de Industria y Comercio) y el expediente administrativo de la demandante, aportado por la Superintendencia de Subsidio visible a folios 203 a 318 del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente sancionatorio en contra de la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar, Dra. **Aura Elvira Gómez Martínez**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar incorporadas las documentales relacionadas en precedencia, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: De las documentales recaudadas y descritas en precedencia, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

CUARTO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e12ba1d59214e75c5bf823e589bdc1d7cc8b24f1910fdf2de1307dab069515a
Documento generado en 16/09/2020 07:12:47 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00110-00
Accionante: José Manuel Cruz Conde
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El apoderado de la parte demandante, Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, presentó memoriales el 15 de octubre de 2019¹, en el que manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“Fundamento la anterior petición conforme a que dentro del proceso de la referencia ya se efectuó el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías, sin embargo me permito aclarar que como dicho pago no se notifica ni al demandante ni a su apoderado mediante oficio o comunicación, me he visto obligado en realizar peticiones tanto escritas como verbales dirigidas a la Fiduprevisora para constatar si efectivamente ya efectuaron el pago, esto mencionado anteriormente tomando en consideración el comunicado **No. 010** emitido por la Fiduciaria La Previsora que adjunto al presente escrito; el trámite para el reconocimiento y especialmente el pago de la sanción por mora se hace de manera oficiosa vía administrativa como ocurrió en el presente proceso.”*

En vista del pronunciamiento señalado, se estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

¹ Folios 91 a 93.

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, dado que en el presente proceso no se ha proferido sentencia de primera instancia y que se ha corrido traslado del desistimiento, sin que haya habido pronunciamiento por parte de la autoridad demandada, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado² ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el demandante **José Manuel Cruz Conde**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **José Manuel Cruz Conde**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**
- Cuarto.** Sin condena en costas.
- Quinto.** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose la demanda con sus correspondientes anexos; déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b40ca7fc75caccf7c0028e660810626deae1b923debe2a320d5936abba6516**
Documento generado en 14/09/2020 12:21:07 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-28-2018-00184-00
Accionante:	Alfonso Hernández González
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Alfonso Hernández González, a través de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 041482 de 5 de septiembre de 2007, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y se da cumplimiento a un fallo de tutela.”
- Resolución No. 54171 de 13 de noviembre de 2007, por la cual se modificó la Resolución No. 41482 de 2007.
- Resolución No. 015809 de 15 de abril de 2008, por la cual se reliquido la pensión de vejez y se pago un retroactivo pensional.
- Resolución No. GNR 26260 de 13 de enero de 2017, por la cual se negó una solicitud de reliquidación.
- Resolución No. SUB89692 de 6 de junio de 2017, por la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se exponen a continuación:

1. De las pretensiones de la demanda

El numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los requisitos formales que debe contener la demanda en lo relativo a las pretensiones que se formulen en la misma.

En efecto, la norma dispone que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, estableciendo como condicionamiento que las pretensiones deben formularse por separado y que cuando la pretensión sea diferente de la

declaratoria de nulidad de un acto administrativo, su contenido debe ser enunciado con claridad y de forma separada.

En dicho acápite, se formularon las siguientes pretensiones:

"2. LO QUE SE DEMANDA

(...)

2.1. Que se declare que el señor **ALFONSO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, como beneficiario del régimen de transición, se le debe aplicar lo previsto del artículo 73 Decreto 1848 de 1969 y Ley 33 de 1985, debiendo reliquidar la pensión de vejez sobre el (75%) setenta y cinco por ciento del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados.

2.2. Que se paguen las diferencias salariales que se desprenden del reajuste o reliquidación de la pensión del señor **ALFONSO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, debidamente indexadas al momento del reconocimiento, debiend ser sus mesadas correctamente actualizadas y liquidadas con todos los fatores salariales, hasta la fecha en que se profiera el respectivo fallo y se proceda a la inclusión en la nómina de pensionados.

(...)

2.7. Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución SUB 89692 del 6 de junio de 2017, que se pronunció sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la resolución GNR 26260 del 13 de enero de 2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes y quedando agotada la vía gubernativa.

(...)"¹

1.1. Se observa que las pretensiones formuladas en el respectivo acápite de la demanda, específicamente las relacionadas en el punto 2.1. y 2.2., no se ajustan a lo que dispone en ordenamiento jurídico para el efecto, por cuanto en materia contenciosa administrativa, más específicamente en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe declarar la nulidad del acto administrativo, sea este expreso o ficto, y en consecuencia el restablecimiento del derecho.

Para mayor precisión conceptual, el tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, en su obra denominada Derecho Procesal Administrativo², ha dicho lo siguiente:

"Esta pretensión se dirige no solo a obtener la nulidad del acto administrativo, fin con el cual busca el restablecimiento de la legalidad para asegurar la actuación lícita de la Administración, sino, además, que se restablezca el derecho que se le ha vulnerado, le indemnicen los daño, o le restituyan lo indebidamente pagado, como establecía el anterior código. Mira ante todo el interés particular de quien la ejerce.

(...)

Esta característica de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho obliga a que, al momento de elaborar la pretensión, deba solicitarse no solo la nulidad del acto administrativo que ha sido expedido con violación de las normas superiores, sino que, además, debe incluirse la condena consecuencial, pues el carácter rogado de la jurisdicción coloca al juez en la posición de únicamente condenar en la sentencia en la forma como se le solicitó el restablecimiento del derecho." (p.351-352) (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, de la lectura las pretensiones referidas, es claro que se depreca en primera medida la declaración del demandante como beneficiario del régimen de

¹ Folios 2 y 3.

² Novena edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda. 2017.

transición, sin distinguir que esta solicitud, está relacionada consecuentemente con la nulidad de los actos administrativos demandados, por lo que la apoderada deberá ajustar las pretensiones, teniendo en cuenta la nulidad de los actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la autoridad demandada a la reliquidación y pago de la pensión, teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicios, según lo previsto por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

1.2. Por otra parte, en relación con las pretensiones de nulidad consignadas en el punto 2.6. y 2.7., es necesario llevar a cabo las siguientes precisiones, habida consideración de los documentos obrantes en el expediente administrativo del demandante, allegado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones³.

Se constata que mediante petición radicado de entrada No. 2017_602863 de 19 de enero de 2017, el apoderado del demandante, solicitó la reliquidación y pago de la pensión de vejez.

A través de Resolución No. GNR 26260 de 23 de enero de 2017, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones, se negó la solicitud de reliquidación y se concedieron los recursos de reposición y apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación, que se verifica ocurrió el 31 de marzo de 2017.⁴

Con escrito radicado No. 2017_3751206 de 12 de abril de 2017, la abogada Vanessa Patruno Ramírez, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. GNR 26260 de 2017.

Mediante Oficio radicado de salida No. BZ2017_3751206-0962950 de 12 de abril de 2017, la Administradora de Pensiones le informa al accionante que para continuar con el trámite del recuso de reposición y apelación, debe corregir algunos yerros presentados relacionados con el diligenciamiento del formulario.

Según lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011⁵, se estima que el peticionario contaba con un término de un mes siguiente para llevar a cabo las correcciones referidas, so pena de entenderse desistidos los recursos interpuestos.

La apoderada del demandante, presentó el 25 de mayo de 2017 (2017_5370113), recurso de reposición y apelación contra la Resolución No. GNR 26260, con arreglo al radicado de salida No. BZ2017_3751206-0962950.

Mediante Resolución No. SUB89692 de 06 de junio de 2017, la Subdirectora de Determinación IV de la Administradora Colombiana de Pensiones, en respuesta al radicado No. 2017_5370113, resuelve lo siguiente:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No Acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución invocada por el (la) señor(a) **HERNANDEZ GONZALEZ ALFONSO**, ya

³ Medio Magnético a folio 76.

⁴ Folio 26.

⁵ Artículo 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. (...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al Doctor (a) **PATRUNO RAMIREZ VANESSA NULL** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno ni revive términos para el inicio de las acciones contenciosas."

En tal virtud, queda demostrado que, frente a uno de los actos administrativos demandados, Resolución No. GNR 26260 de 2017, no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en el cual reza:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en providencia del 29 de mayo de 2014, radicación No. 13001-23-33-000-2012-00045-01 (20383), determinó:

"(...) es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161 [2] del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber "ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios" y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación. Sin embargo, los actos administrativos demandados en este proceso se expidieron en vigencia del Decreto 01 de 1984 en el que se consagraba la vía gubernativa y se exigía su agotamiento como requisito para acudir al control jurisdiccional de los actos administrativos.

Vale la pena precisar que la vía gubernativa se ha definido en la doctrina como "...la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el sujeto pasivo de la decisión o quien se considere legitimado, mediante la interposición legal y oportuna de recursos con el fin de controvertir el acto no sólo en su legalidad, sino también en cuanto a su conveniencia u oportunidad, ante la misma autoridad que lo adoptó..."² La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y apelación. El primero de ellos se define como "...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...) El recurso de reposición no es obligatorio (arts. 50 y 51), significa que su utilización es meramente discrecional por parte de la persona interesada. Su no uso no implica defecto alguno en la vía gubernativa; es más, en estos casos no sería indispensable su interposición para agotarla. Ahora bien, si se interpone obliga al funcionario a resolverlo y al sujeto pasivo a lo resuelto a través de él. No obstante lo anterior, si en norma especial el legislador lo hace obligatorio debe entenderse que constituye una excepción a la regla antes indicada".

En ese orden de ideas, contrario a lo que plantea la apoderada del demandante en la redacción de la pretensión 2.7., la Resolución No. SUB 89692 de 06 de junio de 2017, no resolvió el recurso de reposición y apelación contra la Resolución No. GNR 26260 de 2007, por lo que este aspecto debe ser objeto de subsanación y debe

determinarse de manera clara y precisa, cuáles son los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que frente a uno de ellos, no se agotó el requisito de procedibilidad que consagra la norma especial y frente al otro, se resolvió una revocatoria directa.

2. Anexos

Por último, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá estar acompañada con copia de la demanda y de sus anexos para surtir la notificación a las partes y al Ministerio Público, por lo tanto, con el escrito de subsanación de la demanda, se deberá acompañar la misma con los respectivos anexos.

De conformidad con los argumentos precedentes, la demanda no acredita el cumplimiento de la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico para su admisión, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado**,

RESUELVE

- Primero.-** **Inadmitir la demanda** instaurada por **Álvaro José Escobar Lozada** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e284ddc9b8e8cec371f15f0215d4d2b1a9166b2824bc73a0c06f773171a9276b

Documento generado en 16/09/2020 07:34:19 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-28-2018-00265-00
Accionantes:	Gustavo Alexander Novoa Gómez
Accionada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto 08 de noviembre de 2019, como quiera que la prueba documental solicitada en audiencia de pruebas no se encontraba completa, se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que aportara:

- i) Copia del contrato 4-2869 de 2019 (modificaciones, adiciones, prórrogas, cotizaciones a pensión y salud).
- ii) Copia del contrato 0509 de 2016 (modificaciones, adiciones, prórrogas, cotizaciones a pensión y salud).

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 18 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, allegó radicación del Oficio No. J28-1559 de 14 de noviembre de 2019, dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.¹

A su vez, el apoderado de la autoridad accionada, mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 03 de diciembre de 2019², dio respuesta al requerimiento efectuado, aportando:

i. Copia del Oficio No. 20194220054723 de 29 de octubre de 2019, suscrito profesional especializado del Área de Gestión Documental de la Subred Sur Occidente en el cual indica: *“Con respecto las carpetas contractuales: (...), 509-2016, 38-2016 y 4-2869-2016, del señor Gustavo Alexander Novoa Gómez (...), informo que hemos realizado la respectiva búsqueda en nuestros inventarios documentales y de la misma manera en nuestros expedientes físicos (unidad Kennedy) sin encontrar información alguna.”* (Subrayado fuera de texto.

ii) Oficio del 29 de octubre de 2019, emitido por el Archivo Central Montevideo, en el cual se señala: *“Nos permitimos confirmar que luego de realizada la búsqueda de la información en mención, no se encontró ningún documento relacionado en el archivo central. (...)”*

Así las cosas, según lo manifestado por la autoridad accionada y ateniendo al principio general según el cual nadie está obligado a lo imposible, el Despacho ordenará continuar con el trámite normal del proceso, advirtiéndole a las partes

¹ Folios 221 y 222.

² Folio 223 a 227.

que en su debida oportunidad dará alcance al acervo probatorio recaudado y aportado por las partes, no sin antes poner en conocimiento las pruebas allegadas por la Subred Integral Sur Occidente, visibles a folios 168 a 201 y 210 a 216 del cuaderno principal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales relacionadas en precedencia, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: De las documentales recaudadas y descritas en precedencia, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandada visible a folio 227 del expediente por haber acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE ADEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed83964bccc9f8ca73a41911c5fe21f138512145efc15eb98dab934c5f2cbd59
Documento generado en 14/09/2020 02:29:12 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-350-28-2019-00107-00
Accionante: Nidia Constanza Poveda Cárdenas
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Accionada: Fiduciaria La Previsora S.A.¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 13 de marzo de 2020, una vez vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el adelantamiento de la audiencia inicial.²

El Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria y se establecieron medidas para la prevención y control de la propagación del virus Covid-19 en todo el territorio nacional tendientes a la mitigación de sus efectos.³

En virtud de esta declaración, el Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, por medio de los cuales decretó la suspensión de términos judiciales en todo el país, circunstancias de público conocimiento que impidieron la realización de la audiencia en la fecha inicialmente programada.

Mediante Decreto 806 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilización de los procesos judiciales y flexibilización en la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El numeral 1º del artículo 13 del precitado Decreto dispone:

¹ En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

² Folio 72

³ Artículo 1º. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Dado que el presente asunto cuenta con la totalidad del acervo probatorio y en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁴, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
---	--

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e8555d4ee94cecf10969439f275f0aa4a51cd96da1f789953e883c6893fd1e6

Documento generado en 17/09/2020 01:20:29 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00123-00
Accionante: Leonardo García García
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Accionada: Fiduciaria La Previsora S.A.¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 13 de marzo de 2020 una vez vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el adelantamiento de la audiencia inicial.²

El Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria y se establecieron medidas para la prevención y control de la propagación del virus Covid-19 en todo el territorio nacional tendientes a la mitigación de sus efectos.³

En virtud de esta declaración el Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, por medio de los cuales decretó la suspensión de términos judiciales en todo el país, circunstancias de público conocimiento que impidieron la realización de la audiencia en la fecha inicialmente programada.

Que mediante Decreto 806 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilización de los procesos judiciales y flexibilización en la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El numeral 1º del artículo 13 del precitado Decreto dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

¹ En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

² Folio 95

³ Artículo 1º. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."*

Dado que el presente asunto cuenta con la totalidad del acervo probatorio y en virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁴, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7562360c0cb8e9c9544e5c362b5e9260a049b4a6581a21b679b327c872b79c

Documento generado en 17/09/2020 01:34:46 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00021-00
Accionante:	Jarledy Moreno Serma
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jarledy Moreno Serma, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183112289301 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar; así mismo, solicitó declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 24 de julio de 2018, referente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos mencionados, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Contenido de la solicitud.

Dentro del escrito de solicitud de medida cautelar, el apoderado de la parte demandante solicita lo siguiente:

“(…)

1. *De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.*
2. *De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de **JARLEDY MORENO SERMA** identificado con cédula de ciudadanía 1.077.425.193 de la (sic) Quibdó en la cual se ordene el de (sic) pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados”*

1.1.1. Cargos presentados por el apoderado del demandante

Este Despacho observa que la medida cautelar solicitada, carece del más mínimo sustento jurídico.

1.2. Trámite procesal.

Mediante auto del 6 de agosto de 2020, se ordenó correr traslado del escrito de solicitud de medida cautelar a la parte interesada para que se pronunciara sobre el mismo, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Pese a ser notificada en debida forma, la entidad demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Como primera medida, se debe tener en cuenta que la solicitud provisional pretendida, es una modalidad de medida cautelar, pues así lo dispuso el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar lo siguiente:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo
(...)”*

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En el presente asunto, se advierte que la medida cautelar solicitada consiste en que se ordene a la entidad demandada la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183112289301 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se le negó al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar, así mismo la suspensión provisional del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 24 de julio de 2018, referente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.

Las medidas cautelares se estructuraron como un aspecto relevante con la expedición de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El ordenamiento ibídem en su artículo 229 estableció las generalidades de procedencia de las medidas cautelares, determinando que las mismas proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, en cualquier etapa del proceso, derivada de la solicitud sustentada que realice la parte, las cuales serán decretadas por los Jueces y Magistrados para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que atañe a la clasificación de las medidas cautelares, se tiene que el artículo 230 del citado estatuto, estableció que pueden ser clasificadas a través de los siguientes criterios: a). Preventivas, b) Conservativas y c) Anticipativas o de suspensión.

La solicitud de la medida cautelar en el presente asunto corresponde a la indicada en el literal c, puesto que se pretende la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, se tiene que no existe la medida cautelar de carácter patrimonial invocada por el apoderado de la parte demandante.

2.2. Así las cosas, se realizará el estudio correspondiente, analizando los requisitos enlistados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.1. Demostración sumaria de la titularidad del derecho invocado

Para determinar la titularidad del derecho en el *sub judice*, debe decirse que la misma está supeditada al análisis normativo y jurisprudencial que se lleve a cabo a lo largo del proceso, puesto que de conformidad con el precedente judicial del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección “A” Consejero ponente: **Carlos Alberto Zambrano Barrera** en sentencia del 12 de febrero de 2016, sobre la prosperidad de la medida cautelar, señaló que es viable decretarla, siempre que no tenga que llevarse a cabo un análisis riguroso de los presupuestos constitucionales y legales que se deprecian como vulnerados y los medios de prueba obrantes en el expediente, circunstancia que no acaece en las presentes diligencias, habida cuenta que la presente controversia si requiere de tal análisis para determinar la titularidad de los derechos reclamados

Por lo anterior, la solicitud no cumple con el requisito previsto en el numeral 1° del artículo 232 de la ley 1437 de 2011.

2.2.2. Que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla

En este punto, se destaca que lo pretendido por el demandante, es declarar la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago del subsidio familiar, la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, circunstancia que implica un análisis riguroso de los medios de prueba aportados, no solo con la presentación de la demanda, sino con los que a petición de parte o de oficio se decreten para dar solución al planteamiento jurídico que se determine en la instancia procesal correspondiente, por lo que en este aspecto y teniendo en cuenta que la solicitud debe analizarse sin prejuizgamiento alguno, tampoco se cumple con el requisito previsto en el numeral 2° del artículo 232 pluricitado.

2.2.3. Alcance de la medida – Efectos nugatorios de la sentencia y necesidad de recaudo probatorio para determinar el desconocimiento de las normas invocadas en el concepto de violación.

En lo que toca a este requisito, es menester traer a colación lo siguiente:

“En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.

En efecto, ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la “rogatio” o rogación y que existe una estrecha e inescindible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pedimentos.

Tradicionalmente el principio de la justicia rogada ha gobernado el actuar de la jurisdicción contencioso administrativa en dos ámbitos: i) no existe oficiosidad para iniciar un juicio y solamente el libelista, en virtud del principio dispositivo, tiene la posibilidad de identificar, individualizar y formular cargos contra el acto impugnado y ii) el juez se encuentra vinculado a lo solicitado, de forma que, en principio, no le resulta posible extenderse al estudio de temas ni emitir pronunciamiento sobre aspectos que no han sido planteados o sustentados por el actor. En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte

debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...", de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

En relación con lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional, en sentencia T553 del 16 de julio de 2012, dijo:

"Este principio (el de la rogación) tiene justificación en las formas de expresión de la voluntad de la administración, con los (sic) cuales la administración pretende garantizar el interés general, que no puede entenderse por fuera del respeto de los derechos fundamentales de los asociados. De ahí que los actos jurídicos una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los ciudadanos, (sic) se presumen legales y cuentan con los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, es decir, son obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos. "De lo expuesto, se concluye que es razonable exigir a los accionantes señalar la norma y el motivo de la violación cuando impugnen la legalidad de un acto administrativo. En efecto, si el acto jurídico es una expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, que se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad precisar la razón de su nulidad. En contraste, como lo estableció esta Corte en la sentencia C-197 de 1999 carece de razonabilidad que el juez contencioso tenga la obligación de buscar oficiosamente las causales de ilegalidad del acto administrativo, toda vez que ello es en extremo difícil y en ocasiones imposible por las innumerables normas que regulan la actuación de la administración".¹

Así las cosas, el estudio de la medida cautelar solicitada, implica efectuar un análisis jurídico indirecto y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate, y en donde se permita establecer si el acto administrativo demandado fue expedido de manera irregular y desconocen la constitución o la ley, en ambos casos, determinar si cumple o no con los requisitos que exige la normatividad a la cual se vean sometidos y si es o no la aplicable al caso concreto, pues ello, es tarea a realizar en la decisión que ponga fin a la controversia.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento solo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin al proceso.

En ese orden de ideas, al no acreditarse los requisitos consagrados en los artículos 230 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

- Primero.** **Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional** solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d310345dcac1844b150f298c031480bcaf02ed4c015951e356d2fcb50b2c1e28

Documento generado en 17/09/2020 01:51:11 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00123-00
Accionante: José Gilberto Barreneche Casas
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **José Gilberto Barreneche Casas** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio No. 30900-186 del 29 de julio de 2019, notificado el 5 de agosto de 2019, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral.
- b. Resolución No. 2 2262 del 12 de septiembre de 2019, notificada el 13 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando el anterior acto administrativo.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados, negaron el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en los resultados del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. **Carlos Alberto Zambrano Barrera**; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita el reconocimiento y pago el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde su posesión en el cargo de fiscal en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la prima especial mensual del 30% **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.- Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dce00a6d514fab106be1afaf92b9971d64c1be6df2ffc848b37352917d07195**

Documento generado en 17/09/2020 11:07:50 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00128-00

Accionante: Daniela Muñoz González

Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Daniela Muñoz González** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

a. Resolución No. 5567 de 13 de septiembre de 2019, notificada el 8 de octubre de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse

impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces

por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el año 2013 en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCES MENDOZA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0454b15ec29cbc705dcfaa252de5a28952409a602b63ad29032a0a807283ce3**

Documento generado en 17/09/2020 05:15:13 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013335028-2019-00290-00
Accionante: Martha Nubia Burbano Carrero
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Accionada: Fiduciaria La Previsora S.A.¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 13 de marzo de 2020 una vez vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el adelantamiento de la audiencia inicial.²

El Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria y se establecieron medidas para la prevención y control de la propagación del virus Covid-19 en todo el territorio nacional tendientes a la mitigación de sus efectos.³

En virtud de ésta declaración, el Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, por medio de los cuales decretó la suspensión de términos judiciales en todo el país, circunstancias de público conocimiento que impidieron la realización de la audiencia en la fecha inicialmente programada.

Que mediante Decreto 806 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilización de los procesos judiciales y flexibilización en la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El numeral 1º del artículo 13 del precitado Decreto dispone:

¹ En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

² Folio 60

³ Artículo 1º. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.



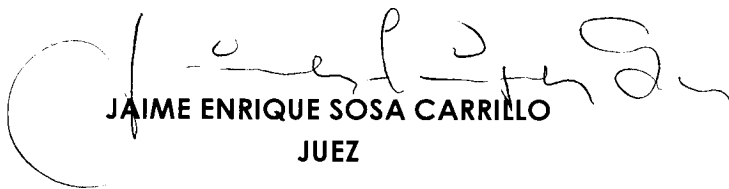
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."*

Dado que el presente asunto cuenta con la totalidad del acervo probatorio y en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁴, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA
---	--

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013335028-2019-00289-00
Accionante: Beatriz Elena Salazar Ospina
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Accionada: Fiduciaria La Previsora S.A.¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 13 de marzo de 2020 una vez vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el adelantamiento de la audiencia inicial.²

El Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria y se establecieron medidas para la prevención y control de la propagación del virus Covid-19 en todo el territorio nacional tendientes a la mitigación de sus efectos.³

En virtud de ésta declaración, el Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, por medio de los cuales decretó la suspensión de términos judiciales en todo el país, circunstancias de público conocimiento que impidieron la realización de la audiencia en la fecha inicialmente programada.

Que mediante Decreto 806 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilización de los procesos judiciales y flexibilización en la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El numeral 1º del artículo 13 del precitado Decreto dispone:

¹ En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

² Folio 65

³ Artículo 1º. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."*

Dado que el presente asunto cuenta con la totalidad del acervo probatorio y en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁴, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA
---	--

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013335028-2019-00130-00
Accionante: Angélica Agripina Monastoque Noval
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Accionada: Fiduciaria La Previsora S.A.¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 13 de marzo de 2020 una vez vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el adelantamiento de la audiencia inicial.²

El Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria y se establecieron medidas para la prevención y control de la propagación del virus Covid-19 en todo el territorio nacional tendientes a la mitigación de sus efectos.³

En virtud de ésta declaración, el Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, por medio de los cuales decretó la suspensión de términos judiciales en todo el país, circunstancias de público conocimiento que impidieron la realización de la audiencia en la fecha inicialmente programada.

Que mediante Decreto 806 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilización de los procesos judiciales y flexibilización en la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El numeral 1º del artículo 13 del precitado Decreto dispone:

¹ En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

² Folio 95

³ Artículo 1º. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.



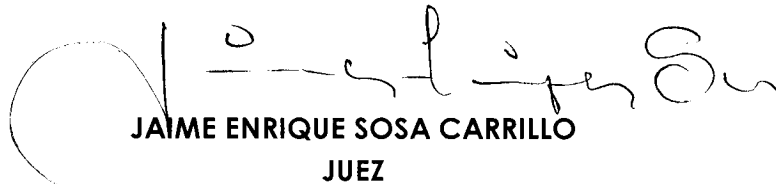
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

Dado que el presente asunto cuenta con la totalidad del acervo probatorio y en virtud de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁴, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA
---	--

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013335028-2019-00109-00
Accionante: Fabiola Rico Martínez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Accionada: Fiduciaria La Previsora S.A.¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 13 de marzo de 2020 una vez vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el adelantamiento de la audiencia inicial.²

El Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria y se establecieron medidas para la prevención y control de la propagación del virus Covid-19 en todo el territorio nacional tendientes a la mitigación de sus efectos.³

En virtud de ésta declaración, el Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, por medio de los cuales decretó la suspensión de términos judiciales en todo el país, circunstancias de público conocimiento que impidieron la realización de la audiencia en la fecha inicialmente programada.

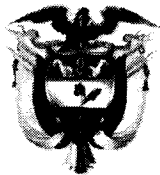
Que mediante Decreto 806 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilización de los procesos judiciales y flexibilización en la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El numeral 1º del artículo 13 del precitado Decreto dispone:

¹ En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

² Folio 73

³ Artículo 1º. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."*

Dado que el presente asunto cuenta con la totalidad del acervo probatorio y en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁴, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA
---	--

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013335028-2019-00108-00
Accionante: Jorge Alcibiades Gasca Castiblanco
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Accionada: Fiduciaria La Previsora S.A.¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 13 de marzo de 2020 una vez vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el adelantamiento de la audiencia inicial.²

El Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria y se establecieron medidas para la prevención y control de la propagación del virus Covid-19 en todo el territorio nacional tendientes a la mitigación de sus efectos.³

En virtud de ésta declaración, el Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, por medio de los cuales decretó la suspensión de términos judiciales en todo el país, circunstancias de público conocimiento que impidieron la realización de la audiencia en la fecha inicialmente programada.

Que mediante Decreto 806 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilización de los procesos judiciales y flexibilización en la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El numeral 1º del artículo 13 del precitado Decreto dispone:

¹ En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

² Folio 70

³ Artículo 1º. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."*

Dado que el presente asunto cuenta con la totalidad del acervo probatorio y en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁴, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  DAMARIS GARCÉS MENDOZA SECRETARIA
---	--

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.